7) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 16*

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, siguiendo un modelo normalizado, la información esencial relativa a los controles efectuados con arreglo a la presente Directiva.

2. La Comisión, examinará en el seno del Comité veterinario permanente, la información a que se refiere el apartado 1. Podrá adoptar las medidas oportunas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, la periodicidad de presentación de la información, el modelo que deba utilizarse y el tipo de datos se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.».

8) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 19.

9) Se suprimirán los artículos 20 y 21.

10) En el Anexo B se añadirá el párrafo siguiente:

«Los demás productos de origen animal que no figuren en el Anexo A de la presente Directiva ni en el Anexo A o en la Parte B del Anexo B de la Directiva 90/425/CEE (1). Dichos productos serán definidos por la Comisión.

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se amplía la asistencia financiera a medio plazo a Rumanía

(92/C 164/14)

SEC(92) 1080 final

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que Rumanía ha emprendido una importante reforma política y económica y ha decidido adoptar un modelo de economía de mercado;

Considerando que dichas reformas están siendo aplicadas con la ayuda financiera de la Comunidad; que el proceso reformador precisa ser consolidado y ampliado;

Considerando que la ayuda financiera de la Comunidad a las reformas ha de fortalecer la confianza mutua y acercar Rumanía a la Comunidad;

Considerando que Rumanía y la Comunidad han emprendido negociaciones para concluir un Acuerdo Europeo que establezca una relación asociativa;

Considerando que, mediante la Decisión 91/384/CEE (1), el Consejo concedió a Rumanía una ayuda financiera a medio plazo por un importe máximo de 375 millones de ecus, con objeto de garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos de este país;

Considerando que, a pesar de la decidida aplicación de las medidas de ajuste y de las reformas estructurales por parte del Gobierno de Rumanía, este país se encuentra todavía en fase de estabilización; que se precisa una am-

(1) DO nº L 208 de 30. 8. 1991, p. 64.

plicación de la ayuda oficial para sostener la balanza de pagos y fortalecer la situación de las reservas;

Considerando que las autoridades de Rumanía han solicitado ayuda financiera al Fondo Monetario Internacional (FMI), al Grupo de veinticuatro Países Industriales (G-24) y a la Comunidad Europea; que a pesar de la financiación que se prevé aportarán el FMI y el Banco Mundial y de la prórroga de la ayuda financiera del G-24 para 1991, subsistirá un déficit financiero residual de aproximadamente 180 millones de dólares estadounidenses, que debe ser cubierto en 1992 a fin de evitar mayores reducciones de importaciones que pondrían seriamente en peligro el logro de los objetivos políticos que constituyen la base de los esfuerzos reformadores del Gobierno;

Considerando que la Comisión, como coordinadora de la ayuda del G-24, invitó a éstos a que proporcionaran ayuda financiera a medio plazo a Rumanía;

Considerando que la concesión por parte de la Comunidad de un préstamo a medio plazo a Rumanía es una medida adecuada para apoyar la balanza de pagos y fortalecer las reservas del país;

Considerando que los riesgos garantizados por el presupuesto general de las Comunidades Europeas deben ser analizados en el contexto de la renovación en 1992 del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y mejora del procedimiento presupuestario;

Considerando que el préstamo comunitario debe ser administrado por la Comisión;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes distintos a los conferidos por el artículo 235 para adoptar esta Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá a Rumanía un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 80 millones de ecus y una duración máxima de siete años, para garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y el fortalecimiento de las reservas.

2. A este fin, la Comisión queda facultada para, en nombre de la Comunidad Económica Europea, obtener mediante empréstito los recursos necesarios que se pondrán a disposición de Rumanía en forma de préstamo.

3. La Comisión administrará dicho préstamo, en estrecha colaboración con el Comité Monetario, de forma coherente con cualquier acuerdo a que lleguen el FMI y Rumanía.

Artículo 2

1. La Comisión queda facultada para negociar con las autoridades rumanas, previa consulta al Comité Monetario, las condiciones de política económica vinculadas al préstamo, que deberán ser coherentes con los acuerdos mencionados en el apartado 3 del artículo 1 y con los acuerdos del G-24.

2. La Comisión comprobará, a intervalos regulares, en colaboración con el Comité Monetario y en estrecha coordinación con el G-24 y el FMI, que la política económica de Rumanía se ajusta a los objetivos del préstamo y que se cumplen sus condiciones.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, el préstamo se liberará en un solo tramo, previa comprobación de la correcta aplicación del acuerdo de derechos de giro concluido entre Rumanía y el FMI.

2. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de Rumanía.

Artículo 4

1. La operaciones de préstamo y empréstito citadas en el artículo 1 se efectuarán utilizando la misma fecha de valor y no harán partícipe a la Comunidad de la reprogramación de vencimientos, de ningún riesgo de interés o de cambio, ni de ningún otro tipo de riesgo comercial.

2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Rumanía así lo decide, para incluir en las condiciones del préstamo una cláusula de reembolso anticipado, así como para su ejercicio efectivo.

3. A petición de Rumanía y cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 1 y no deberá tener como efecto la ampliación de la duración media del em-

préstito afectado o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en dicha fecha.

4. Todos los gastos en que incurra la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión, serán a cargo de Rumanía.

5. Al menos una vez al año, se informará al Comité Monetario de las operaciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se amplía la asistencia financiera a medio plazo a Bulgaria

(92/C 164/15)

SEC(92) 1081 final

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que Bulgaria ha emprendido una importante reforma política y económica y ha decidido adoptar un modelo de economía de mercado;

Considerando que dichas reformas están siendo aplicadas con la ayuda financiera de la Comunidad; que el proceso reformador precisa ser consolidado y ampliado;

Considerando que la ayuda financiera de la Comunidad a las reformas ha de fortalecer la confianza mutua y acercar Bulgaria a la Comunidad.

Considerando que Bulgaria y la Comunidad han emprendido negociaciones para concluir un Acuerdo Europeo que establecerá una relación asociativa;

Considerando que mediante la Decisión 91/311/CEE [1] el Consejo concedió a Bulgaria una ayuda financiera a medio plazo por un importe máximo de 290 millones de ecus, con objeto de garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos de este país;

Considerando que, a pesar de la decidida aplicación de las medidas de ajuste y de las reformas estructurales por parte del Gobierno de Bulgaria, este país se encuentra todavía en fase de estabilización; que se precisa una ampliación de la ayuda oficial para garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y fortalecer la situación de las reservas;

Considerando que las autoridades de Bulgaria han solicitado ayuda financiera al Fondo Monetario Internacional (FMI), al Grupo de veinticuatro países Industriales (G-24) y a la Comunidad Europea; que a pesar de la financiación del FMI y el Banco Mundial y de la prórroga de la ayuda financiera del G-24 para 1991, subsistirá un déficit financiero residual de aproximadamente 240 millones de dólares estadounidenses, que debe ser cubierto en 1992 a fin de fortalecer la situación de las reservas de Bulgaria y evitar mayores reducciones de importaciones que pondrían seriamente en peligro el logro de los objetivos políticos que constituyen la base de los esfuerzos reformadores del Gobierno;

Considerando que el éxito del proceso de reforma de Bulgaria dependerá en gran medida de la solución del grave problema de endeudamiento que padece el país; que la concesión a Bulgaria de una asistencia financiera a medio plazo se condicionará a la adopción de un acuerdo entre Bulgaria y los bancos comerciales acreedores sobre una reprogramación global a medio plazo de la deuda;

Considerando que la Comisión, como coordinadora de la ayuda del G-24, invitó a éstos a que proporcionaran ayuda financiera a medio plazo a Bulgaria;

[1] DO nº L 174 de 3. 7. 1991, p. 36.